



OFICIO SUPERIR N.º 14565

ANT.: INGRESO SUPERIR N.º14905 DE 11.03.2022; INGRESO SUPERIR N.º 26939 DE 02.05.2022; INGRESO SUPERIR N.º 20395 DE 05.04.2022

MAT.: RESPONDE – OBLIGACIÓN DEL LIQUIDADADOR DE RESERVAR FONDOS PARA CRÉDITOS CUYA VERIFICACIÓN SE ENCUENTRA PENDIENTE

REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE EMPRESA DEUDORA

SANTIAGO, 27 JULIO 2022

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

**A: SEÑOR EDUARDO RENDICH SILLARD
LIQUIDADADOR**

Por medio de Ingresos Superir del antecedente, usted solicitó a este Servicio pronunciamiento en relación con la procedencia de dar lugar a un reparto de fondos, encontrándose un crédito pendiente de verificación. Al respecto, en su presentación señaló que, al momento de presentar el reparto de fondos en el procedimiento concursal de la referencia, se encontraba pendiente la resolución que tuviere por verificado el crédito presentado por el acreedor Isapre Cruz Blanca S.A.

En relación con lo anterior, el artículo 251 de la Ley N.º 20.720, en adelante la "Ley", prescribe que *la verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él (...).*

Por tanto, usted solicitó aclarar si dicha disposición resultaba aplicable al caso que el crédito se encontrara pendiente de la resolución judicial que lo tuviere por verificado, entendiéndose que no se enmarcaría en la hipótesis prevista en la norma referida precedentemente.

En relación con lo anterior, este Servicio informa lo siguiente:

1. En primer lugar, cabe destacar que el legislador concursal ha previsto la posibilidad que los acreedores concurren al concurso a verificar sus créditos, distinguiendo para ello un periodo ordinario y extraordinario de verificación, de lo cual se seguirán diversas

consecuencias dependiendo de la época en que se presente la respectiva verificación por el acreedor respectivo.

2. En tal sentido, el artículo 179 de la Ley prescribe que *los acreedores que no hayan verificado sus créditos en el periodo ordinario podrán hacerlo mientras no esté firme y ejecutoriada la cuenta final de administración del liquidador, para ser considerados sólo en los repartos futuros, y deberán aceptar todo lo obrado con anterioridad.*

3. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con el procedimiento previsto para los repartos de fondos, especialmente, lo prescrito en el artículo 251 de la Ley.

Sobre el particular, el artículo en comento señala que *la verificación de los créditos de los acreedores realizada extraordinariamente no suspenderá la realización de los repartos, pero si encontrándose pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos se ordenare otro reparto, dichos acreedores serán comprendidos en él, por la suma que corresponda, en conformidad al siguiente inciso, manteniéndose en depósito las sumas que invocan hasta que sus créditos queden reconocidos.*

Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los fondos materia de reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos, pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

4. Analizado el caso en particular, se observó que el acreedor Isapre Cruz Blanca S.A., presentó su demanda de verificación al expediente, el 9 de febrero de 2022, teniéndose por verificado por medio de resolución judicial de 23 del mismo mes y año.

Por su parte, usted acompañó su propuesta de reparto de fondos el 12 de febrero del presente año, teniéndose por acompañada por resolución judicial de 2 de marzo de 2022.

Por tanto, al momento de presentar el reparto de fondos, el acreedor referido no se había tenido por verificado, razón por la que no resulta procedente que el mismo sea incluido en el reparto, toda vez que dicha verificación no suspende el reparto en ninguna circunstancia.

5. En relación con lo anterior, resulta pertinente precisar que, en la hipótesis mencionada, el liquidador se encuentra obligado a reservar los fondos para pagar el monto por el cual el crédito resulte reconocido. Al respecto, cabe mencionar que el legislador ha previsto diversas situaciones en que el liquidador se encuentra obligado a realizar reservas de fondos para garantizar el pago de créditos que se encuentran en ciertas situaciones fácticas.

En lo pertinente, de conformidad al numeral 2) del artículo 247 de la Ley, el legislador prescribió que el liquidador debe hacer reserva previa de los dineros suficientes para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y los créditos de igual o mejor derecho cuya impugnación se encontrare pendiente.

Asimismo, en caso de acumulación de juicio ejecutivo con excepciones opuestas, deberán reservarse fondos hasta el término del respectivo juicio ejecutivo, según lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley.

Por último, el artículo 249 de la Ley prevé que el acreedor condicional puede solicitar al tribunal que ordene la reserva de fondos que le corresponderían cumplida la condición o, en su defecto, proceder al pago, previa caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente para operaciones reajustables, para el caso que la condición no se verifique.

Por tanto, del análisis de las normas referidas, se observa que el liquidador no se encuentra obligado a efectuar reservas de fondos a créditos cuya verificación se encontrare pendiente al momento de presentar una propuesta de reparto de fondos, lo que tiene pleno sentido, toda vez que, de lo contrario, el proyecto de reparto de fondos debería ser siempre modificado en atención a que cada vez que se presente podrían encontrarse pendientes de resolución sendas verificaciones de créditos.

Lo anterior, no obsta que, si al momento de presentarse una propuesta de reparto de fondos se hubiere dictado la resolución que tuviere por verificado un crédito, el liquidador, en cumplimiento del deber de cuidado exigido por el artículo 35, en relación con el inciso primero del artículo 36 de la Ley, haga reservas respecto de créditos que se hubieren tenido por verificados, pero que se encontraren pendientes de reconocimiento.

6. Por último, es preciso destacar que el artículo 251 de la Ley establece la regla general para las verificaciones extraordinarias, prescribiendo que éstas **no suspenden** la realización de un reparto. Sin embargo, dicha norma prevé el caso en que se presentaran verificaciones en el periodo extraordinario, y existiendo fondos disponibles para presentar un nuevo reparto, el liquidador deberá mantener en depósito las sumas que invocan dichas acreencias, sin que con ello se quiera decir que el liquidador deba modificar el reparto ya presentado.

Por tanto, sólo una vez reconocidos sus créditos, los acreedores tendrán derecho a que, con los fondos mantenidos en depósito, se paguen preferentemente sus créditos por el monto que le hubiere correspondido en los repartos anteriores, a fin de ser igualados con los demás créditos de su misma clase o categoría, cumpliendo así el principio de la *par conditio creditorum*, sin perjuicio de tener a la vista los créditos de mejor derecho que pudieran concurrir en el tiempo intermedio.

7. En virtud de lo anterior, en relación al caso consultado, no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley, ya que en el presente procedimiento sólo se ha presentado un reparto de fondos, y solo para el evento que existan fondos disponibles, usted deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado, en el sentido de mantener en depósito los fondos que le hubieren correspondido al acreedor referido, los que podrán ser distribuidos solo una vez que se tuviere por reconocido.

Lo anterior, es sin perjuicio que en el futuro se presentare una nueva propuesta de reparto de fondos a consecuencia del

ingreso de nuevos montos al concurso, en cuyo caso sí resultará aplicable a su respecto lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley, debiendo exigir el acreedor referido que los fondos materia del nuevo reparto que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos.

Saluda atentamente a usted,




HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/FRC/EGZ/DTC

DISTRIBUCIÓN:

Señor Eduardo Rendich Sillard

Liquidador

Presente